

**Advertencia:** Esta Ley ha sido **DEROGADA** por la [Ley 160-2003](#).  
Se mantiene en esta [Biblioteca Virtual de OGP](#) únicamente para propósitos de archivo.

## ***Ley del Aguinaldo de Navidad para los Maestros Jubilados***

Ley Núm. 49 de 23 de Mayo de 1980, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 14 de 24 de Abril de 1987](#)

[Ley Núm. 109 de 2 de Septiembre de 1997](#)

[Ley Núm. 170 de 30 de Julio de 2003](#)

[Ley Núm. 144 de 22 de Noviembre de 2005](#))

Para conceder un Aguinaldo de Navidad [----] durante el mes de diciembre de cada año a los maestros jubilados bajo las disposiciones de la [Ley Núm. 218 del 6 de mayo de 1951 según enmendada](#), y a los maestros o profesores pensionados bajo cualquier otra ley.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Los maestros de Puerto Rico constituyen uno de los puntales más sólidos en el progreso alcanzado por este país durante toda nuestra historia.

A pesar de todos los esfuerzos realizados para lograr la más equitativa distribución de bienes posible, es una realidad aún, que los empleados al acogerse al retiro ven disminuidos sus ingresos,

El alto costo de vida y los extraordinarios gastos que siempre surgen a fin de año hacen más difícil la situación a quienes dedicaron su vida al magisterio.

Como una medida de justicia social se concede a los maestros pensionados un Aguinaldo de Navidad.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

#### **Artículo 1.** — (18 L.P.R.A. § 383)

Todo Maestro que estuviera recibiendo una pensión al amparo de la Ley Núm. 49 de 23 de mayo de 1980, según enmendada, o bajo cualquier otra Ley, tendrá derecho a recibir un Aguinaldo de Navidad equivalente a quinientos (500) dólares, en 2005; quinientos cincuenta (550) dólares en 2006; y seiscientos (600) dólares, comenzando en diciembre de 2007, cuyo pago se efectuará no más tarde del 20 de diciembre de cada año.

**Artículo 2.** — Serán acreedores al aguinaldo de Navidad dispuesto en el Artículo 1 de esta ley, todos los maestros pensionados siempre y cuando dichos maestros no tuvieren derecho como empleados del Gobierno al bono de Navidad para el año en que se concede el aguinaldo.

**Artículo 3.** — El costo de este Aguinaldo se sufragará con los fondos del Sistema de Retiro para Maestros.

**Artículo 4.** — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS.